

Transformación del Instituto Provincial de Vitivinicultura. Análisis preliminar del Decreto N° 462/2025

Las implicancias en el sector vitivinícola de la transformación del Instituto Nacional de Vitivinicultura implican un ajuste que elimina los controles sobre la trazabilidad, genuinidad e inocuidad del vino, en perjuicio de los sectores más vulnerables de la cadena de producción y de los consumidores..



por Claudia Carina Segovia
Abogada. Diplomada en Economía y Derecho Vitivinícola
por la Universidad Nacional de Cuyo.

1. Introducción

El 08 de julio de 2025 se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina el Decreto N° 462/2025, mediante el cual el Gobierno Nacional reestructuró organismos clave para el agro, la industria y el desarrollo tecnológico.

Desde el punto de vista legal, el Decreto de mención tiene su fundamento en la delegación legislativa establecida mediante el Art. 1 de la Ley 27.742, en el marco de la emergencia pública en materia administrativa, económica, financiera y energética declarada por la misma norma.

Dicha delegación legislativa en materia de reorganización administrativa se encontraba limitada a las bases establecidas en el Art. 2 de la Ley. En consecuencia, solamente le estaba permitido al Poder Ejecutivo Nacional hacer uso de las facultades delegadas en cuanto persiguiera:

- “a) Mejorar el funcionamiento del Estado para lograr una gestión pública transparente, ágil, eficiente, eficaz y de calidad en la atención del bien común;
- b) Reducir el sobredimensionamiento de la estructura estatal a fin de disminuir el déficit, transparentar el gasto y equilibrar las cuentas públicas; y
- c) Asegurar el efectivo control interno de la administración pública nacional con el objeto de garantizar la transparencia en la administración de las finanzas públicas.”

En el Art. 3 de la ley bases, se delegó expresamente al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de disponer respecto de los órganos u organismos de la administración central o descentralizada contemplados en el inciso a) del Art. 8 de la Ley 21.156 que hayan sido creados por ley o norma de rango equivalente, las siguientes posibles medidas: a) la modificación o eliminación de las competencias, funciones o responsabilidades dispuestas legalmente cuyo mantenimiento resulte innecesario; y b) la reorganización, modificación o transformación de su estructura jurídica, centralización, fusión, escisión, disolución total o parcial, o transferencia a las Provincias o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previo acuerdo que garantice la debida asignación de recursos (Art. 3 Ley 27.742).

En general, y específicamente respecto de los organismos a los que hace referencia el Decreto 462/2025, las medidas tomadas tienen como finalidad “que los recursos del Estado Nacional se asignen de manera eficaz y eficiente para la consecución del interés público” (considerando décimo).

Las medidas adoptadas en el decreto en cuestión se fundamentan -según señalan desde el propio gobierno nacional- en la necesidad de eliminar estructuras administrativas sobredimensionadas, simplificar la administración, reducir el gasto público y tener mayor eficiencia en la gestión del Estado.

En este punto cabe señalar que la actividad vitivinícola entraña una superficie cultivada de vid de 199.946 ha, con 22.039 viñedos inscriptos, 1236 bodegas. En año 2025 se cosechó 19.189.740 quintales de uva y se elaboró 10.868.843 hectólitros de vino, 3.380.231 hectólitros de mosto, 1.421 hectólitros de jugo de uva.

Con respecto a la mano de obra utilizada, según informa la Corporación Vitivinícola Argentina (Coviar) son unos 385.000 los empleos generados por la actividad vitivinícola, de los cuales 106.000 son directos y 279.000 son puestos de trabajo indirectos. Ello sin tener en cuenta, que el sector profundizará su demanda de empleos en áreas como el turismo y perfiles profesionales relacionados a la sustentabilidad.¹

En dicho orden de ideas y a fin de dimensionar la capacidad de la actividad en cuanto a la generación de empleos, el informe referido expresa que:

“... por cada 100 hectáreas cultivadas y en producción, la vitivinicultura genera alrededor de 72 puestos de trabajo. Es decir, diez veces más que los empleos que genera el maní (7 por cada 100 hectáreas en producción) y ampliamente superador a la cantidad de mano de obra que demandan los complejos exportadores de cebada, girasol, trigo, maíz y soja. Todos estos sectores emplean a entre 1 y 3 personas por cada 100 hectáreas cultivadas”.

¹ COVIAR. El efecto multiplicador de la vitivinicultura y su potencial crecimiento exportador. Recuperado de : <https://coviar.ar/el-efecto-multiplicador-de-la-vitivinicultura-y-su-potencial-de-crecimiento-exportador/>

En virtud de dichas consideraciones, el presente artículo tiene por objetivo analizar las implicancias que *prima facie* tendrá el Decreto en todos los eslabones de la industria vitivinícola, haciendo foco especialmente en los pequeños y medianos productores y bodegas Pyme, y si las medidas tomadas se ajustan a las facultades delegadas teniendo en consideración dichas consecuencias.

Antecedentes de la Ley 14.878

La Ley General de Vinos N° 14.878 que fue sancionada el 23 de octubre de 1959 y promulgada el 6 de noviembre de 1959, surgiendo como respuesta a un contexto de la industria vitivinícola en el que se venía padeciendo del fraude en la elaboración de vinos.

La historiadora Patricia Barrio respecto de esa realidad expresa que:

“La adulteración más frecuente era el «estiramiento» del vino con agua. También era usual “encabezarlos”, esto es, incorporarles alcohol vínico, procedimiento permitido por la ley cuando el caldo tenía baja graduación natural, pero que se utilizaba como paso previo al “aguamiento”. Por otra parte, era común que los vinos que quedaban de la cosecha anterior, casi siempre avinagrados, fueran mezclados con los nuevos caldos. El añadido de ciertas drogas –no permitidas por la ley– a los vinos mal elaborados era otra costumbre de los bodegueros-falsificadores. En los centros de consumo se realizaba otro gran fraude, entre los cortadores, los mayoristas y los minoristas ubicados en los barrios populares. Además, era habitual hacer pasar por vino a bebidas artificiales que imitaban ese sabor, producidas a “un costo inferior que el vino pero que pagaban menores impuestos. Con esta práctica fraudulenta se lograba un doble beneficio: menor costo de elaboración y pago de menos impuestos”².

La ley 14.878 tuvo como base otras normativas anteriores, siendo sus principales características la de especificar normas técnicas para el control de la genuinidad de los productos vitivinícolas y establecer sanciones a los infractores.

A los fines de controlar el efectivo cumplimiento de las normas técnicas y las infracciones se creó al Instituto Nacional de Vitivinicultura como organismo autónomo y autárquico dentro de la estructura del Estado nacional.

En aquel momento histórico el vino era una bebida popular con un precio accesible, destinada principalmente al mercado interno compuesto en su gran mayoría por consumidores de sectores de la sociedad con bajo recursos económicos. El mercado externo no era más que un anhelo o proyección que se advierte en los debates parlamentarios de la ley, en los que los legisladores expresaban la importancia de la aprobación de la norma como herramienta para combatir el fraude, mejorar la calidad de los vinos y en consecuencia para abrir mercados para la exportación³.

2 Barrio, Patricia. El Empresariado vitivinícola de la provincia de Mendoza (Argentina) a principios del siglo XX. *Historia Agraria*, 45, agosto 2008 pp. 81-111. ISSN: 1139-1472 .

3 Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Secretaría Parlamentaria. Información Parlamentaria Debates. Debates de las Leyes

Según el artículo 2 de la ley original, el Instituto Nacional de Vitivinicultura fue dotado -además de la función de control técnico de la producción-, de la promoción de la industria vitivinícola. La primera función, la cumplió con el dictado de normas técnicas, la realización de inspecciones y la aplicación de sanciones a los infractores para garantizar la genuinidad de los productos vitivinícolas. La promoción de la actividad en la práctica se concretó en acciones de investigación, asesoría a otros organismos, fomento de nuevas tecnologías, capacitaciones, difusión, registros de producción y viñedos y elaboración de estadísticas, etc.

El Instituto Nacional de Vitivinicultura buscó el desarrollo general de la agroindustria vitivinícola en cuanto a competitividad y calidad e influyó en los mercados para sostener a algunos actores particulares; en especial a los productores de uva ante las frecuentes crisis de sobre stock.

Inicialmente, la característica diferenciadora con otros organismos autárquicos fue la de dotarlo de una conducción que contenía la representación de los diversos sectores de la industria vitivinícola, para que de algún modo se institucionalizaran sus conflictos en un espacio de concertación.

El artículo 4 de la ley establecía que el Instituto sería conducido por un presidente designado por el Poder Ejecutivo Nacional, que tendría funciones ejecutivas, pero solo tomaría decisiones en caso de empate en el Consejo Directivo, conformado por representantes de gobiernos provinciales (2 de Mendoza, 2 de San Juan, 1 de Río Negro, 1 de La Rioja y 1 de la siguiente provincia en orden de volumen de producción) y de organizaciones del sector privado (1 de cada una de las que tenían mayor número de afiliados de obreros, productores de uva, industriales, cooperativas vitivinícolas y fraccionadores).

La forma colegiada de conducción del Instituto fue mientras funcionó como tal un modelo de distribución de poder en la agroindustria y un auténtico espacio de concertación con la potestad de decidir en nombre del Estado.

El decreto de Desregulación Económica N.º 2.284 de fecha 31 de octubre de 1991, ratificado por la Ley 24.307, siguiendo los postulados neoliberales que se encontraban en auge, dispuso la desregulación total y liberación de plantación, reimplantación o modificación de viñedos, como así también la venta y despacho de vino, y la redefinición de las funciones del Instituto Nacional de Vitivinicultura, las que se limitaron al control de la genuinidad de los productos vitivinícolas.

Así, redujo la estructura del INV eliminando el directorio y le quitó la competencia de promoción de los mercados, dejándole solamente la función de fiscalización o control de calidad. Además, abolió la sobretasa al vino y con ello la financiación específica para el Instituto, que pasó a depender de las partidas asignadas por el presupuesto nacional.

Más adelante, a través del Decreto N°660 de fecha 24 de junio de 1996, el Poder Ejecutivo Nacional mediante el artículo 39 dispuso la disolución del Instituto Nacional de Vitivinicultura, creado por Ley N° 14.878, transfiriendo sus competencias, dotación, unidades organizativas, bienes, y créditos presupuestarios vigentes al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

Sin embargo, solo dos meses después, presionado por las provincias por las provincias productoras y las cámaras empresariales, el Poder Ejecutivo Nacional dicta el Decreto 1084 de fecha 26 de septiembre de 1996 mediante el que haciendo marcha atrás a la disolución del INV derogó el artículo 39 del Decreto 660/1996 y dispone que el Instituto Nacional de Vitivinicultura sería conducido por un director nacional. Por otra parte, creó el Consejo Consultivo Interprovincial del Instituto Nacional de Vitivinicultura, cuya función era la de asesorar al Directorio mediante la emisión de opiniones no vinculante en los temas de su competencia. Dicho Consejo estaría integrado por SIETE (7) representantes de los sectores productivos vitivinícolas, designados por el secretario de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta de las entidades y/o provincias productoras.

En diciembre de ese mismo año, se dictó el Decreto 1.565/96 mediante el cual se aprobó la estructura organizativa del citado organismo descentralizado en jurisdicción de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Justamente a partir y durante de la década del 90 la vitivinicultura argentina comenzó una paulatina reconfiguración de actores por los procesos de aumento de la diversificación de productos (mostos, vinos finos, uva de mesa, pasas) y mercados (permanencia de un importante mercado interno en contracción y apertura de mercados externos), por la expulsión de productores primarios e industriales pequeños y medianos, por la llegada de inversiones nacionales y extranjeras y por la adaptación a las pautas internacionales de elaboración.

En dicho contexto fueron sancionadas la Ley 24.566 denominada Ley Nacional de Alcoholes y la Ley 25163 de Indicación de Procedencia (IP), Indicación Geográfica (IG), Denominación de Origen Controlada (DOC), cuyo objeto es establecer un sistema de reconocimiento, protección y registro de nombres geográficos utilizados para la denominación de los vinos y bebidas espirituosas de origen vínico. La aplicación de ambas normas fue encomendada al Instituto Nacional de Vitivinicultura, por ser el organismo técnico que mejor podía cumplir con dicho cometido.

Además, en el marco de la Ley 25.163 el INV brindaba servicios de caracterización de los productos de acuerdo con el origen y su promoción en ámbitos nacionales e internacionales.

El neoliberalismo que reinó durante la década del 90 concluyó con una crisis económico, social y cultural que ha marcado un hito en la historia argentina reciente. A partir del año 2001 y hasta mediados del año 2003 fue un periodo de profunda conflictividad, marcado por una crisis que desestabilizó el orden social, político, económico y financiero de la Argentina.

Durante ese periodo, y con relación al tema de análisis, se dictó el Decreto N° 1279 de fe-

cha 23 de mayo de 2003, mediante el que se derogó el Decreto N° 1084/96 y se dispuso que la conducción del Instituto Nacional de Vitivinicultura estaría a cargo de un presidente y de un vicepresidente, designados por el Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo, estableció que el presidente tendría las funciones y atribuciones establecidas por el artículo 7° y 8° de la Ley N° 14.878 y sus modificatorias.

Desde 2003, las autoridades y la estructura organizativa del Instituto Nacional de Vitivinicultura, estuvieron regidas por el Decreto 1279/2003, hasta su derogación mediante el Decreto N° 462/2025 de fecha 08 de julio de 2025.

Además de las funciones y competencias que le otorgaban las leyes 14.878, 24.566 y 25.163 el INV ha cumplido durante los últimos veintidós años innumerables tareas de importancia para la vitivinicultura. Entre otras es posible enumerar las siguientes:

- Representación oficial de la República Argentina en los siguientes organismos internacionales: Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV); Grupo Mundial del Comercio de Vino (GMCV), Comité Vitivinícola de Mercosur y en la Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC). Además de la representación del país participando en Cumbres Científico-Técnicas Internacionales de Vitivinicultura e interviniendo en negociaciones internacionales articulando con Cancillería y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía.
- Control técnico sobre el Bioetanol desde su fabricación, desnaturalización, transporte y entrega en las plantas habilitadas para la producción de biocombustibles. (Ley N° 26.093 de Biocombustibles, Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Usos Sostenibles)
- Formaba parte del Comité de Trabajo Conjunto de entes relacionados con sustancias controladas (precursores químicos) creado por el Decreto N° 1.168/96, colaborando con el Registro Nacional de Precursores Químicos en el control de la circulación de estas sustancias, de acuerdo con lo normado en el artículo 12 de la Ley N° 26.045.
- Era agente de instrumentación y cobro en los acuerdos suscriptos en el marco de la Ley N° 26.377 (Convenios de Corresponsabilidad Gremial para la Seguridad Social) entre empleadores y las asociaciones sindicales representativas de los trabajadores del sector vitivinícola en las provincias adherentes, con la finalidad de asegurar el acceso a la cobertura de los diferentes subsistemas de la seguridad social para el trabajador y su familia.

A su vez es justo señalar que el INV ha acompañado las innovaciones del sector industrial aprobando nuevas prácticas enológicas tendientes a satisfacer a los consumidores. Así es posible mencionar que recientemente aprobó como práctica enológica lícita la desalcoholización de vinos a los fines de lograr vino parcialmente desalcoholizado, vino desalcoholizado y vino sin alcohol (RESOL-2024-5-APN-INV#MEC).

Fundamentos del Poder Ejecutivo Nacional para decidir la transformación del Instituto Nacional de Vitivinicultura

El decreto en sus considerandos fundamenta la transformación del Instituto Nacional de Vitivinicultura básicamente en los siguientes argumentos:

“En la apreciación de que dicho organismo “desplegó una intensa actividad fiscalizadora a lo largo de toda la cadena productiva vitivinícola, ejerciendo controles redundantes que generan sobrecostos, burocracia y distorsiones que afectan la competitividad de la industria, en especial de los pequeños productores”.

En la consideración de que el ente “ha evolucionado hacia una estructura sobredimensionada que no resulta acorde con las prioridades de esta gestión de gobierno sobre la eficiencia operativa, la supervisión regulatoria y técnica.” y,

En que el entramado normativo del Instituto Nacional de Vitivinicultura “requiere de una revisión, en tanto repercute en la competitividad general de la industria vitivinícola argentina, especialmente en el comercio internacional donde la eficiencia regulatoria y la agilidad de los procedimientos constituyen variables determinantes”, y

En la necesidad de adecuar el funcionamiento del INV “a un marco institucional moderno, que respete la libertad económica y promueva el desarrollo del sector vitivinícola con menos cargas regulatorias”.

La transformación del Instituto Nacional de Vitivinicultura responde o se enmarcan en una política de desregulación y en lo que el Gobierno Nacional entiende como medidas para lograr una mayor competitividad para el vino argentino.

Llama la atención, que con tan escuetos fundamentos se elimine un organismo que contaba con una estructura técnica que durante décadas ha ejercido con seriedad un rol de garantía de la genuinidad y calidad del vino. Expresiones vagas, sin fundamento preciso o circunstanciadas tales como “controles redundantes”, generación de “sobrecostos”, “burocracia”, “distorsiones que afectan la competitividad de la industria” pueden ser atractivas para una audiencia que en su gran mayoría desconoce la tarea de control y fiscalización que realizaba el INV pero que no cumplen mínimamente los estándares que la ley de bases le impuso a la delegación legislativa para justificar la eliminación del ente en cuestión.

Menos aún se entiende de qué manera afectaba la labor del INV a los pequeños productores, dado que como se verá más adelante, son mayores los riesgos que corren sin el control oficial sobre la producción que los coloca en un escenario de mayor vulnerabilidad frente a la parte industrial.

Tampoco se ha explicado, ni mucho menos surge del decreto de qué manera la reestructuración del INV va a impactar en el mejoramiento de la competitividad, o en la promoción del desarrollo del sector vitivinícola, salvo que se interprete que dejar a la actividad sin

control ni fiscalización cumple con el estándar de eficiencia regulatoria que se pregona en los fundamentos de la norma.

El decreto no cumple con las bases impuestas por la ley que con fundamento en la emergencia le ha delegado facultades al Poder Ejecutivo, lejos de ello, entendemos que vulnera la Constitución Nacional en cuanto no cumple con la manda de proveer a la prosperidad, al adelanto y al bienestar de todas las provincias, al desarrollo humano y al progreso económico con justicia social (Art. 75 inc. 18 y 19 CN).

Principales cambios y reformas en el Instituto Nacional de Vitivinicultura

El Decreto 462/2025 en el Capítulo I del Título II, denominado TRANSFORMACIONES en el Art. 35 dispone la transformación del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV), organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía, creado por la Ley N° 14.878, en una unidad organizativa de la citada Secretaría.

A continuación, el decreto mediante los artículos 36 a 45 determina la sustitución de los Arts. 2,7, 14, 17 inc. m), 22, 24, 24 bis y 37 de la Ley 14.878, la sustitución del artículo 4 de la Ley 24.566 y la derogación de los artículos 3° al 5°, 8°, 10, 12, 13, 15, 30, 36 y 38 de la Ley N° 14.878; los artículos 5°, 10, 18 y 19 de la Ley N° 24.566 y el Decreto N° 1279 del 23 de mayo de 2003 (ver cuadro comparativo).

En resumen, el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV), pierde la autarquía y se transforma en una unidad organizativa dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, manteniendo su nombre.

Con relación a sus funciones, el organismo dejará de ejercer controles obligatorios sobre las etapas iniciales e intermedias del proceso productivo (como la propiedad de los viñedos, la cosecha, la elaboración, el fraccionamiento, el transporte), y se concentrará exclusivamente en el tramo final de la cadena, donde controlará la aptitud para el consumo y que los productos no estén adulterados ni manipulados de forma indebida habilitándose a que los controles también se realicen de manera privada.

Las certificaciones de origen, añada y varietal pasarán a ser optativas, y podrán ser emitidas por el organismo o por entidades privadas.

En otras palabras, el Instituto Nacional de Vitivinicultura ha sido eliminado como organismo autárquico y autoridad de aplicación de la Ley 14.878 y 24.566. Su estructura organizativa ha sido desechada, y como consecuencia de ello todas las funciones que hasta la fecha del dictado del Decreto 462/2025 tenía asignadas.

Claramente el decreto dispone que la autoridad de aplicación de las leyes citadas es la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía, dejando al organismo como una dependencia administrativa de tercera o cuarta línea con funciones meramente técnicas relativas al control de la producción, industria y comercio vitivinícola.

El mantenimiento del nombre resulta ser una estrategia para que “pareciera que” la fiscalización y el control -valores reconocidos como positivo a nivel internacional- continúan efectuándose de la misma manera y con la misma seriedad⁴.

Implicancias para el sector vitivinícola

Los principales cambios y reformas del Instituto Nacional de Vitivinicultura, en línea con la política de ajuste y desregulación del Gobierno Nacional, consisten en un recorte de funciones del organismo.

Así, el INV deja de ser un ente autárquico y se convierte en una unidad organizativa, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía. Esto implica una clara subordinación a las directivas del Gobierno Nacional y por ende de los criterios de funcionarios que con asiento en Buenos Aires poco o nada entienden de la actividad vitivinícola.

Ciertamente, con la centralización, el organismo pierde autonomía económica, administrativa, jurídica y de comunicación. Además, pierde presencia territorial y sectorial.

En este punto es necesario recordar que, si bien es un ente nacional, la designación del presidente resultaba de un proceso de consulta y/o consenso en el que participaban los Gobiernos de las provincias productoras y de cámaras empresariales.

El artículo 37 eliminó definitivamente al Consejo Directivo o Asesor, que estaba compuesto por Gobiernos de las provincias productoras y representantes de cada una de las cámaras de productores e industria (cooperativismo, bodegas elaboradoras, fraccionadoras y sindicatos), actores que desaparecieron para dejarle la hegemonía de decisiones exclusivamente al Gobierno y que ya había sido suprimido por el Decreto N° 2284/91.

La principal modificación que se observa, y que es una verdadera novedad en la historia del organismo, es que el INV limitará sus controles al producto final, quitándole las facultades de fiscalización y control de genuinidad a lo largo de toda la cadena de producción, es decir desde el viñedo hasta el producto terminado.

Este aspecto de la reforma desanda un largo camino de esfuerzo para eliminar las prácticas de adulteración del vino que eran tan comunes hasta mediados del siglo pasado, y esa circunstancia es precisamente la que genera preocupación e incertidumbre en la vitivinicultura en general. Algunos actores han respaldado públicamente el decreto, celebrando la flexibilización y eliminación de trámites burocráticos que consideran que encarecían el producto y ralentizan los procesos, otros más cautos plantean dudas y advierten sobre los riesgos.

⁴ Recuperado de <https://www.sitioandino.com.ar/politica/sturzenegger-revelo-que-le-pidio-cornejo-el-inv-antes-su-reestructuracion-n5703177>

En consecuencia, podemos decir que de acuerdo con el eslabón de la cadena de producción en la que se encuentran, la posición frente al Decreto 462/2025 de los actores que componen la industria es diferente.

Consecuencias para los productores vitícolas

La principal inquietud se encuentra relacionada con la trazabilidad y autenticidad de los vinos e incluso la salud de los consumidores.

Precisamente, al quedar limitada las facultades de fiscalización al producto final, el control sobre la calidad e inocuidad del vino se realizará luego de que el producto se encuentra en la góndola.

Como contrapartida, se autoriza a entidades públicas o privadas a ejercer funciones de fiscalización, certificación o análisis de vinos con fines de control de genuinidad, según lo determine la reglamentación.

Al limitar los controles del INV al producto final y delegar funciones en entes privados, claramente se reduce la fiscalización abriendo la posibilidad a prácticas desleales como el uso de uvas de menor calidad, mezclas o no declaradas, incluso la adulteración del vino con sustancias no permitidas.

Los pequeños y medianos productores, que suelen esforzarse por mantener la calidad de sus viñedos, se verán afectados frente a quienes recurran a prácticas fraudulentas o desleales.

También se abre la posibilidad de que a raíz de las prácticas fraudulentas se produzcan vinos de menor calidad o adulterados a precios más bajos afectando aún más la baja rentabilidad que actualmente tienen los productores. Ello sin contar con el daño a la imagen del “vino argentino” reconocida internacionalmente por su calidad y autenticidad, que podría producirse por la falta de fiscalización oportuna.

Con relación a la trazabilidad, bien es sabido que históricamente el INV ha mantenido un registro exhaustivo de la trazabilidad del vino, encontrándose registrados los viñedos, los viñateros, las bodegas, así como todos los prestadores de servicios vitivinícolas de toda la cadena productiva incluyendo el transporte y la comercialización.

Los registros y por ende la información contenida en los mismos, permitía al INV ejercer un control eficaz sobre toda la cadena de producción, lo que garantizaba la trazabilidad y la autenticidad del producto. Ello sin contar con la importancia de contar con tal información a los fines de tomar decisiones estratégicas para el sector.

La reducción de facultades de fiscalización implica una pérdida de la trazabilidad, dificultando la identificación de fraudes y la protección del origen del producto.

A su vez, los pequeños y medianos productores, y que venden su uva o vino a granel a bodegas, tendrán menos herramientas de las que hasta ahora tenían para asegurar que su producto sea correctamente procesado y etiquetado.

La eliminación de la obligación de inscribir los viñedos en el INV, como así también de la declaración jurada de ingresos de uva (CIU) traerán como consecuencia la pérdida por parte de los productores del único instrumento público que acreditaba la propiedad de la uva, como así también de sus atributos (variedad, peso, grado, estado sanitario, origen, etc.).

Dicho extremo viene a profundizar la situación de vulnerabilidad ante el mercado de los pequeños y medianos productores, que se encontrarán en una posición de negociación aún más débil.

Incluso más, ante la ausencia de obligatoriedad de registración de los viñedos en un organismo oficial y de la falta de fiscalización de los mismos, podría darse el supuesto de que los industriales le exigieran a los productores la contratación de certificaciones privadas, lo que representaría un costo adicional que difícilmente puedan afrontar, aumentando las barreras de entrada o permanencia en el mercado.

De lo hasta aquí señalado es posible colegir que la desregulación de la actividad vitivinícola, lejos de traducirse en beneficios para el sector, traerá aparejada una agudización de la competencia desleal y la reducción de la rentabilidad de los productores, que ya operan con márgenes ajustados. Dicho panorama forzará a los sectores más vulnerables de la cadena vitivinícola a abandonar la actividad, lo que implicará un impacto social y económico negativo en la economía de las regiones donde la vitivinicultura es la principal actividad económica.

Dicho impacto negativo se traducirá en el aumento de desempleo rural, la migración a las ciudades y el desarraigo.

Un párrafo aparte merece la consideración de la disminución de la protección al consumidor que entraña la falta de fiscalización del INV a lo largo de la cadena de producción. Durante toda su historia, el INV ha ejercido estrictos controles con la finalidad de detectar y decomisar vinos adulterados con sustancias nocivas para la salud pública. En consecuencia, la flexibilización dispuesta por el Decreto 462/2025 entraña un riesgo para la salud pública.

La “desburocratización”, el “achicamiento” del estado, son conceptos que para el público en general pueden tener una connotación positiva, para los pequeños y medianos productores entraña en este caso una profundización de la situación de vulnerabilidad que como parte débil en el mercado mantienen.

En ese contexto, la fortaleza de organismos de control como el INV radicaba en su capacidad de asegurar la calidad y proteger la genuinidad de un producto tan sensible como el vino.

Consecuencias para bodegas

En este punto debemos tener presente que en lo que a la elaboración del vino propiamente se refiere, existe diferentes actores en la cadena de producción vitivinícola, a quienes afectará de diferente manera las medidas tomadas por el gobierno nacional.

Las grandes bodegas, que suelen tener laboratorios propios y capacidad financiera seguramente se adaptarán con rapidez a cualquier nuevo esquema de certificación o control, en

cambio las Pymes que en general tienen menos recursos, podrían demorarse más en ajustarse o en el peor de los casos no podrán afrontar el nuevo escenario.

Si las medidas realmente eliminan burocracia y trámites innecesarios, a primera vista y en general permitiría a las bodegas ahorrar tiempo y recursos que antes dedicaban a realizar gestiones administrativas y enfocarse más en la producción y comercialización.

Sin embargo, en este aspecto resulta necesario reconocer que el INV ha sido un organismo pionero en implementar trámites a distancia que han venido a facilitar enormemente los trámites que debían realizarse ante dicho organismo.

La transformación le ha quitado al INV parte del poder de policía que tenía, porque habiendo sido derogado el artículo 30 de la Ley 14.878 los inspectores no podrán ingresar a un establecimiento vitivinícola y sólo podrán controlar el producto final y no sobre el proceso de elaboración.

La reducción de controles en etapas intermedias de elaboración podría significar menos interrupciones y en algunos casos la posibilidad de “experimentar” con procesos o estilos menos convencionales. Sin embargo, el presunto “beneficio” podría traer aparejado un aumento de la competencia desleal, los casos de adulteración, falsificación o producción de vinos de menor calidad, circunstancia que efectivamente se ha producido en la historia de la industria.

El INV a través de sus inspectores realizaba *in situ* inventario de stock, tomaba muestras y las analizaba en el laboratorio oficial con instrumental de punta y profesionales y personal técnico idóneo, reconocidos internacionalmente.

Con la nueva legislación, al no existir un organismo oficial que certifique la genuinidad del vino, hará más difícil la posibilidad de distinguir la calidad de los mismos.

A su vez, al no existir controles oficiales, las bodegas se verán obligadas a contratar certificaciones y análisis privados para garantizar la calidad y trazabilidad, representando nuevos costos fijos, que afectarán principalmente a las bodegas Pyme que producen vino para el mercado interno o pretenden exportar.

Por otra parte, la falta de certificaciones y análisis oficiales implica un riesgo para la imagen del vino argentino, el cual es resultado de un trabajo conjunto que todo el sector desde hace años realiza para promocionar dicho producto. En el escenario actual, las bodegas que invierten en calidad y buenas prácticas serán las más perjudicadas si los consumidores perciben que el “vino argentino” ha bajado su nivel o peor aún si dudan de la aptitud, calidad o inocuidad del vino.

En el mismo sentido, el certificado de libre circulación de productos que otorgaba el INV, tenía por finalidad acreditar la genuinidad del producto y su inocuidad. Frente a la no obligatoriedad del mismo, surge el interrogante respecto de la necesidad de contratar dicho servicio a laboratorios privados.

Los controles del INV no solo garantizan la genuinidad, sino que también protegían las

denominaciones de origen, que ante la ausencia de control podría diluirse en detrimento de la identidad de los vinos argentinos.

Desde el gobierno, señalan que las medidas implementadas redundarán en una mayor agilidad para la exportación. Así, ponderan la reestructuración del INV expresando que, si se mantienen los controles enfocados en el producto final y cumplen con los estándares internacionales, las bodegas que exportan podrían ver procesos más fluidos al evitar superposiciones de exigencias nacionales e internacionales.

Sobre el tema, según expresaron fuentes del gobierno nacional, se mantienen certificaciones obligatorias para los vinos destinados a la exportación cuando así lo exijan los países de destino.

Conclusiones

Hasta el momento existe incertidumbre sobre varios aspectos relativos al funcionamiento del organismo reestructurado y sobre las consecuencias que dicha reestructuración sobre la cadena productiva.

El sector se encuentra a la espera del dictado de reglamentaciones que precisen los alcances de la reestructuración del organismo que ha sido clave en el desarrollo de la industria vitivinícola en las últimas

Otro tema que genera gran incertidumbre es el relativo a las normas técnicas, dado que la mayoría están basadas en artículos de la ley 14.878 que han sido derogados.

En general el decreto produce incertidumbre, porque el INV deja de ser la autoridad de aplicación de dos leyes, la 14.878, que es la Ley General del Vino, la Ley 24.566 General de Alcoholes, la Ley 25.163 de denominación de origen, que brindaba a todo el sector y a los consumidores garantías de trazabilidad, genuinidad e inocuidad de un alimento como es el vino.

Además, resulta necesario expresar que el INV funcionaba como un organismo de control que a su vez acompañaba a la industria, realizando aportes y flexibilizando reglamentaciones, para permitir productos innovadores y competitivos, tales como el vino con alcohol cero, el vino liviano o el vino bajo grado.

Desde el punto de vista jurídico, nuestra Constitución Nacional prevé en diversos artículos la responsabilidad del Estado de legislar e implementar políticas tendientes al desarrollo armónico de todos los sectores de la población.

En particular, podemos citar entre las facultades del Congreso de la Nación establecidas en el artículo 75, los incisos 18 y 19, en cuanto le imponen dictar leyes tendientes a proveer la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones.

En general el Decreto 462/2025 no cumple con la manda constitucional, en tanto y en cuanto so pretexto de achicar el Estado, y con la muletilla de la desburocratización y flexibilización, está poniendo en riesgo cierto la actividad económica de miles de productores y elaboradores de productos derivados de la vid, que además demanda una gran cantidad de mano de obra directa e indirecta, en clara contraposición a la obligación que tiene el Estado de proveer a la prosperidad y bienestar de todos los habitantes del país, generando condiciones de equilibrio entre las distintas regiones.

Asimismo, desde el punto de vista del consumidor, el Art. 42 de la Carta Magna dispone que las autoridades proveerán a la protección de esos derechos del consumidor y a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales.

Lejos de ello al eliminar controles y fiscalización en toda la cadena de producción, la única consecuencia que puede esperarse es el menoscabo de la calidad y seguridad de un alimento que llega a la mesa de millones de consumidores argentinos.

(A continuación ver los cuadros comparativos)

Cuadro Comparativo de artículos de la Ley 14.878 modificados o derogados por el Decreto N° 462/2025

Texto Original de la Ley 14.878	Decreto 462/2025 Nuevo Texto	Comentarios
artículo 2°: Créase, sobre la base de la actual Dirección de Vinos y otras bebidas, el Instituto Nacional de Vitivinicultura, vinculado al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía, con autarquía técnica, funcional y financiera, y jurisdicción en todo el territorio de la Nación, como organismo competente para entender en la promoción y el control técnico de la producción, la industria y el comercio vitivinícolas."	Sustituido por el artículo 36 del Decreto 462/2025: "ARTÍCULO 2°.- Créase el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA como unidad organizativa dependiente de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA con competencia para entender en el control técnico de la producción, la industria y el comercio vitivinícolas. La SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA será la Autoridad de Aplicación de la presente ley."	Le quita al INV autarquía financiera, técnica y funcional Se eliminó la facultad de "promoción", limitándola al control técnico. Esa función había sido eliminada por el Decreto de desregulación económica 2284/1991 La autoridad de aplicación de la Ley no es el INV sino la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía.
ARTICULO 3° El Instituto Nacional de Vitivinicultura será una institución de derecho público, con capacidad para actuar privada y públicamente, de acuerdo con las leyes generales y especiales de la Nación y los reglamentos que lo rijan.	Derogado	El INV deja de ser un ente autárquico.
ARTICULO 4° El Instituto Nacional de Vitivinicultura estará constituido: a) Por un presidente designado por el Poder Ejecutivo. Deberá ser argentino y poseer título habilitante en la materia, que durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto. El cargo será rentado e incompatible con el ejercicio de toda otra función pública o docente y de actividades privadas relacionadas con la producción o industria y comercio del vino y demás productos incluidos en la presente ley; b) Por un Consejo Directivo integrado en la siguiente forma: 2 representantes de la provincia de Mendoza. 2 representantes de la provincia de San Juan. 1 representante de la provincia de Río Negro. 1 representante de la provincia de la Rioja. 1 representante de los productores. 1 representante de los industriales. 1 representante de las cooperativas vitivinícolas. 1 representante del resto de las provincias vitivinícolas por orden de producción. 1 representante de los obreros vitivinícolas. 1 representante de los fraccionadores de vino. Los miembros del Consejo Directivo serán designados por el Poder Ejecutivo de la Nación en la siguiente forma: 1°) Los representantes de los gobiernos provinciales serán designados a propuesta de sus respectivos gobiernos y deberán poseer notoria versación en los problemas vitivinícolas; 2°) Los restantes representantes serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta directa de las entidades gremiales más representativas;	Derogado	Este artículo había sido modificado por el artículo 54 del Decreto 2284/91 de Desregulación Económica en el marco de la Reforma del Estado dispuesta por las Leyes 23.696 y 23.697. El decreto mencionado dispuso: "...Las autoridades del mencionado ente serán un Presidente y un Vicepresidente, quedando suprimido el Consejo Directivo". Se eliminaba así la representación territorial de las provincias vitivinícolas y sectorial de los actores de la cadena productiva.

3º) El Consejo Directivo designará de entre los representantes de las provincias un vicepresidente, que reemplazará al presidente en los casos de ausencia temporaria. Cuando las propuestas correspondientes a las designaciones de los miembros del Consejo Directivo no hubiesen sido efectuadas, los mismos serán designados directamente por el Poder Ejecutivo Nacional, respetando las bases de representación. Los miembros del Consejo permanecerán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos. Los consejeros percibirán por el ejercicio de sus funciones los gastos de traslado y viáticos que oportunamente fije la ley de Presupuesto Nacional, de acuerdo con su asistencia a las reuniones del Consejo. Simultáneamente con la designación de los titulares y por los mismos procedimientos e idénticos requisitos, el Poder Ejecutivo Nacional designará un suplente para cada una de las representaciones, quienes sustituirán al titular en los casos que determine la reglamentación.		
ARTICULO 5º El Consejo Directivo sesionará con la mitad más uno de sus miembros. A los efectos del quórum se computará al presidente del instituto. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos. El presidente tendrá voto solamente en caso de empate.	Derogado	Ídem artículo anterior
ARTICULO 7º Son funciones del presidente: 1. Representar legalmente al instituto. 2. Cumplir y hacer cumplir esta ley, sus normas reglamentarias y todas las resoluciones que sancione el Consejo Directivo. 3. Proponer al Consejo Directivo las medidas y la designación del personal que estime necesarios para el mejor funcionamiento del instituto. 4. Aplicar las sanciones previstas en la presente ley, pudiendo delegar esta facultad en los casos en que la reglamentación lo determine. 5. Ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para llevar a cabo las resoluciones de orden general o particular que tome el Consejo Directivo, siendo necesario para su convalidación que estén refrendados con la firma de otro integrante del mismo. 6. Elevar anualmente al Poder Ejecutivo Nacional el presupuesto y la memoria del instituto, previa aprobación del Consejo Directivo. Mientras no se apruebe el nuevo presupuesto, continuará vigente el del año anterior.	ARTÍCULO 37.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 14.878 por el siguiente: “ARTÍCULO 7º.- Son funciones de la Autoridad de Aplicación: a) Cumplir y hacer cumplir esta ley y sus normas reglamentarias; b) Aplicar las sanciones previstas en la presente ley; c) Adoptar las medidas tendientes a la mejor fiscalización de los productos comprendidos en la presente ley; d) Celebrar convenios con provincias a fin de coordinar o delegar las acciones de fiscalización y control, conforme lo determine la reglamentación; y e) Autorizar a entidades públicas o privadas a ejercer funciones de fiscalización, certificación o análisis de productos vitivinícolas con fines de control de genuinidad, conforme lo determine la reglamentación”.	Habilita a la autoridad de aplicación NO al “nuevo” INV a firmar convenios con las provincias “para coordinar o delegar las acciones de fiscalización y control” y acordar con otras entidades “públicas o privadas” la fiscalización y la “certificación o análisis de productos vitivinícolas, con fines de control de genuinidad, conforme lo determine la reglamentación”.

ARTICULO 8° Son funciones del Consejo Directivo: a) Aplicar la presente ley; b) Proyectar su reglamentación; c) Proyectar anualmente el presupuesto del instituto; d) Establecer las normas de organización del instituto; e) Adoptar las medidas necesarias para el mejor y mayor desarrollo y perfeccionamiento de la producción, la industria y el comercio vitivinícolas, cuya expansión en ningún caso podrá ser restringida ni regulada; f) Adoptar las medidas tendientes a la mejor fiscalización de los productos comprendidos en la presente ley; g) Realizar investigaciones vitivinícolas y coordinar y fomentar las de entidades oficiales y privadas, pudiendo acordar a estas últimas contribuciones para tales fines; h) derogado por Ley 23.697 (BO 25/09/1989) i) Resolver la adquisición de inmuebles y celebrar los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; j) Administrar los bienes del instituto dentro de las facultades que le acuerdan la presente ley y autorizar los gastos y efectuar las recaudaciones previstas en su presupuesto; k) Disponer la aplicación de los saldos sobrantes de presupuesto al cierre del ejercicio y, en especial, la constitución de fondos de reserva para la construcción de edificios (sede administrativa, laboratorios, etcétera); l) Celebrar convenios con los Estados provinciales, municipales u otros organismos públicos a fin de coordinar la acción a desarrollar; m) Otorgar becas para estudio y especialización; n) Ninguna resolución del Consejo Directivo podrá conservar, establecer o crear privilegios de una o más zonas respecto de otras.	Derogado	Las funciones del Consejo Directivo habían pasado al Presidente del INV mediante el Decreto 1279/2003
ARTICULO 9° El Instituto Nacional de Vitivinicultura atenderá los gastos que demande su funcionamiento con los siguientes recursos: a) Una sobretasa del 3 % sobre la base imponible respectiva del vino expendido; a dicha sobretasa le son aplicables todas las disposiciones legales que rigen para el impuesto interno nacional unificado al vino, y será percibido juntamente con él en forma global, por adición de ambas tasas y afectando la suma correspondiente a cada uno de los gravámenes. (Inciso sustituido por art. 5° de la Ley N° 23.150 B.O. 26/10/1984) b) Las tasas por análisis; c) Las multas que se apliquen por transgresión a la presente ley y su reglamentación; d) Donaciones y legados; e) Venta eventual de productos; f) Las partidas que asigne el Poder Ejecutivo de rentas generales, cuando fueren insuficientes para completar el presupuesto las partidas anteriormente establecidas.		No se entiende por qué se mantiene vigente la fuente de financiamiento.?

ARTICULO 10° Con una afectación del cincuenta y siete por ciento (57 %) de sus recursos anuales como mínimo, el instituto creará un fondo destinado al fomento de la vitivinicultura, entendiéndose por tal la diversificación de los usos de la uva, la reconversión vitivinícola, el fomento de las exportaciones, el apoyo a la tecnificación e investigación, erradicación de viñedos, fraccionamiento en origen, integración de productores, sanidad vegetal, uso publicitario y adquisición de vinos bloqueados desde el 1° de enero de 1988. Ingresará también al fondo como recurso el producido de la venta de productos. El Instituto Nacional de Vitivinicultura aplicará en cada provincia estos fondos, a los efectos del cumplimiento de los objetivos de la presente ley. En la asignación de los mismos deberá respetarse la proporción del aporte al fondo de cada provincia productora. El noventa por ciento (90 %) de las sumas afectadas durante los dos primeros años será destinado a la adquisición de excedentes vínicos, a cuyo efecto la Secretaría de Hacienda de la Nación efectuará un anticipo de la recaudación del fondo en cinco (5) cuotas mensuales y consecutivas de veinte millones de australes (A 20.000.000) a partir del 28 de febrero de 1988 que le será reintegrado automáticamente con la recaudación del fondo. Durante el tercer año, los recursos afectados, en un porcentaje no inferior al noventa por ciento (90 %) de los mismos, se destinarán al pago de las indemnizaciones por erradicación voluntaria de viñedos o reconversión en las zonas y condiciones que el Consejo Directivo determine, no pudiendo en ningún caso entrar en este régimen los viñedos considerados decrepitos por el Instituto Nacional de Vitivinicultura. El diez por ciento (10 %) de las sumas afectadas durante los tres primeros años será destinado a los otros fines previstos en este artículo respetando el principio de distribución aquí establecido. Durante los años restantes de la vigencia del Fondo, la adquisición de vinos bloqueados, no podrá insumir más del diez por ciento (10 %) de los recursos afectados al fondo. Los vinos bloqueados adquiridos no podrán, en modo alguno, ser destinados al consumo interno. (artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 23.683 B.O. 13/7/1989)		Derogado
ARTICULO 12. El Consejo Directivo podrá asignar subsidios a las provincias vitivinícolas, universidades nacionales, escuelas o institutos especiales de estudios técnicos vitivinícolas, con fines de investigación y con cargo de rendir cuenta detallada de la inversión, y a condición de haberse acogido al régimen de coordinación de la investigación científica, que se establecerá por el Consejo Directivo.		Derogado

ARTICULO 13. Los saldos sobrantes al final del ejercicio se transferirán al siguiente y su aplicación será dispuesta por el Consejo Directivo, de acuerdo con las facultades que le otorga la presente ley.		Derogado
ARTICULO 14. Los productos a que se refiere esta ley no podrán librarse a la circulación sin el previo análisis que establezca su genuinidad y aptitud para el consumo, al que deberán responder en todo momento, con las tolerancias que provengan de su evolución natural, y sin aquellos requisitos que la reglamentación de la presente ley disponga para su mejor identificación. El número del certificado de análisis que corresponda a los productos deberá acompañarlos siempre como elementos de identificación.	ARTÍCULO 38.- Sustitúyase el artículo 14 de la Ley N° 14.878 por el siguiente: ARTÍCULO 14.- Los productos a que se refiere esta ley no podrán librarse a la circulación sin el previo análisis que establezca su aptitud para el consumo y que no han sido adulterados ni manipulados en forma indebida, al que deberán responder en todo momento con las tolerancias que provengan de su evolución natural, y sin aquellos requisitos que la reglamentación de la presente ley disponga para su mejor identificación. El número del certificado de análisis que corresponda a los productos deberá acompañarlos siempre como elementos de identificación.	Cambia el concepto de "genuinidad" del vino para el consumo por el de "aptitud". No se exigirá la genuinidad de los productos, sino sólo que se aprueben como "aptos para el consumo", siempre que no hayan sido "adulterados ni manipulados
ARTICULO 15. Los análisis a que se refiere esta Ley y sus reglamentaciones, así como la clasificación de los productos, los realizará y habilitará el Instituto Nacional de Vitivinicultura de acuerdo al régimen que establezca conforme a las disposiciones de la presente Ley. (artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 21.764 B.O. 22/03/1978	Derogado	Elimina la obligatoriedad de la realización de análisis y clasificación al INV o autoridad de aplicación.
ARTICULO 17. A los efectos de la presente ley, se considerará: a) Vinos genuinos a los obtenidos por la fermentación alcohólica de la uva fresca y madura o del mosto de la uva fresca, elaborados dentro de la misma zona de producción. A este efecto la reglamentación fijará los grados beaumé mínimos de las uvas, según las zonas y las condiciones climáticas. En consecuencia, ningún otro líquido, cualquiera sea su origen o composición, podrá designarse con el nombre de vino, precedido o seguido de cualquier adjetivo, excepto los especificados más adelante; b) Vinos especiales (licorosos y/o generosos): 1. Categoría A: Es el vino seco o dulce que, sin adiciones, posea un grado alcohólico no inferior a doce y medio por ciento (12,5 %) en volumen y/o una riqueza alcohólica adquirida y en potencia no menor de quince grados (15° GL). 2. Categoría B: Es el vino seco o dulce cuya graduación alcohólica no sea inferior a quince por ciento en volumen (15%) y provenga, en parte, de la adición de alcohol vínico en cualquier momento de su elaboración;	ARTÍCULO 39.- Sustitúyese el inciso m) del artículo 17 de la Ley N° 14.878 por el siguiente: "m) Los productos o subproductos derivados de la industria vitivinícola no definidos en el presente artículo, deberán ser aprobados previamente por la Autoridad de Aplicación, previos los informes técnicos pertinentes,".	La Secretaría de Agricultura NO el INV aprobará productos o subproductos no definidos en la ley.

3. Categoría C: Es el vino obtenido adicionando en cualquier momento de su proceso de elaboración indistinta, conjunta o separadamente cualquiera de los siguientes productos, mosto concentrado, mistela, arrope, caramelo de uva o alcohol vínico con una riqueza alcohólica total no inferior a quince grados (15° GL). c) Vinos espumosos, champaña o champagne el que se expende en botellas con una presión no inferior a cuatro atmósferas (4 atm.), a veinte grados centígrados (20° C) y cuyo anhídrido carbónico provenga exclusivamente de una segunda fermentación alcohólica en envase cerrado. Esta fermentación puede ser obtenida por medio del azúcar natural de la uva o por la adición de sacarosa. Se permitirá la adición de licores a base exclusivamente de vino con cognac o aguardiente vínico. d) Vino gasificado, el que ha sido puro después de su elaboración definitiva debiendo hacerse constar dicha denominación en los adiconado de anhídrido carbónico marbetes adheridos a los envases de venta; e) Vino compuesto (Vermut, quinado o tónico), el elaborado con base mínima de setenta y cinco por ciento (75 %) de vino alcoholizado o no con el agregado de sustancias aromáticas, amaras y/o estimulantes; pudiendo edulcorarse con sacarosa o mosto concentrado o mistela y colorearse con caramelo. En la elaboración de los quinados deberán utilizarse extractivos de corteza de quina; f) Productos analcohólicos de la uva, son: 1. Jugo de uva, el reducto de la molienda o prensado de la uva fresca, filtrado y estabilizado con productos aprobados por el Instituto antes de iniciarse el proceso de fermentación alcohólica. Se tolerará alcohol proveniente de fermentaciones accidentales, con un límite máximo de uno por ciento (1 %) en volumen; 2. Mosto virgen de uva, el proveniente de la molienda o prensado de la uva fresca en tanto no haya empezado a fermentar; 3. Mosto de uva en fermentación, aquél en proceso de fermentación, cuya riqueza alcohólica no exceda de cinco por ciento (5 %) en volumen; 4. Mosto sulfitado, el mosto estabilizado con el agregado de anhídrido sulfuroso en dosis que establezca la reglamentación;		
--	--	--

5. Mosto concentrado, el obtenido del mosto de la uva en sus diversos grados de concentración mediante procesos térmicos al vacío o al aire libre, sin haber sufrido caramelización sensible. 6. Arrope de uva, el producto resultante de la concentración avanzada de mosto de uvas, a fuego directo o al vapor, sensiblemente caramelizado con un contenido mínimo de quinientos (500) gramos de azúcar por litro; 7. Caramelo de uva, un arrope de uva con mayor grado de caramelización y un contenido de azúcar no mayor de doscientos (200) gramos por litro. g) Chicha de uva, el producto que resulta de la fermentación parcial del mosto detenida antes de alcanzar cinco por ciento (5%) de alcohol en volumen y con un contenido mínimo de ochenta (80) gramos por litro de azúcar reductor. Queda prohibida la elaboración de chicha a base de mosto concentrado; h) Mistela, el producto que contenga como base mosto alcoholizado con alcohol vínico hasta un límite máximo de dieciocho (18%) de alcohol en volumen. El mosto utilizado deberá poseer directamente o previa concentración o por adición de mosto concentrado un contenido azucarino mínimo de (doscientos cincuenta) 250 gramos por litro; i) Aguardiente de vino, pisco o brandy, el producto de la destilación especial de vino sano, cuya graduación alcohólica al salir del destilador no sea superior a setenta y cinco (75%) en volumen de acuerdo con la reglamentación que dicte el Instituto; j) Cognac o coñac, el aguardiente de vino añejado en envases de roble por un término no inferior a dos años. Este lapso podrá computarse promediando el estacionamiento de partidas de distintas edades, ninguna menor de un año. Podrá autorizarse con carácter general el uso de envases de otras maderas de aptitud probada; k) Grapa, grappa o aguardiente de orujos, el aguardiente obtenido por destilación de los orujos; l) Alcohol vínico, el que se obtiene por destilación y rectificación de vinos, productos o subproductos derivados de la fermentación de la uva; m) Los productos o subproductos derivados de la industria vitivinícola no definidos en el presente artículo, deberán ser aprobados previamente por el consejo directivo, previos los informes técnicos pertinentes; n) Toda bebida que presente características similares a las definidas, pero que han sido obtenidas por procedimientos distintos a los enumerados en la presente será calificada como bebidas artificiales.		
---	--	--

ARTICULO 22. Los productos comprendidos en la presente ley que se importen, deberán poseer certificados que acrediten su genuinidad y aptitud para el consumo extendidos por oficinas autorizadas del país de origen. Su introducción estará sujeta a las mismas condiciones exigidas para la libre circulación de los vinos nacionales. Queda prohibida la mezcla de productos importados entre sí y con vinos nacionales	ARTÍCULO 40.- Sustitúyase el artículo 22 de la Ley N° 14.878 por el siguiente: ARTÍCULO 22.- Los productos comprendidos en la presente ley que se importen deberán contar con certificados expedidos por oficinas autorizadas del país de origen que acrediten su aptitud para el consumo humano, así como que no han sido adulterados ni manipulados de forma indebida. Su introducción estará sujeta a las mismas condiciones exigidas para la libre circulación de los vinos nacionales. Queda prohibida la mezcla de productos importados entre sí y con vinos nacionales.	Estipula la aptitud de productos importados, sin necesidad de corroborar si son genuinos o no. Esto, con sólo contar con certificados del país de origen, aunque con la expresa prohibición de mezclarse con vinos nacionales.
ARTICULO 24. Las infracciones a la presente ley o a su reglamentación y a las disposiciones que en su consecuencia se dicten por parte del Poder Ejecutivo y/o el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Vitivinicultura, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones penales que pudiesen corresponder serán reprimidas: Inciso a): Las faltas leves, tratándose de primera infracción con Apercibimiento. Inciso b): El expendio o la circulación de productos cuya composición analítica no corresponda con su análisis de origen, y que posteriormente no sean justificados siempre que no sean susceptibles de una sanción mayor, con multa de diez mil pesos (\$ 10.000) a un millón de pesos (\$ 1.000.000) y setenta pesos (\$ 70) por litro. Estos productos serán destinados a destilación o derrame. Inciso c): La tenencia no autorizada en los locales de elaboración, corte o fraccionamiento, de sustancias o drogas prohibidas, que pudieran ser utilizadas en la adulteración de los productos comprendidos en la presente Ley, con multa de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) a diez millones de pesos (\$ 10.000.000) decomiso de las sustancias o drogas. Inciso d): La elaboración, tenencia o circulación de productos en infracción con multa de diez mil pesos (\$ 10.000) y treinta pesos (\$ 30) por litro. Inciso e): El expendio o la circulación de productos enfermos con multa de diez pesos (\$ 10) por litro. Cuando el producto se encuentre envasado para su venta al público la multa se elevará a treinta pesos (\$ 30) por litro. Inciso f): La tenencia, el expendio o la circulación de productos averiados, con multa de cincuenta pesos (\$ 50) por litro.	Sustituido por el artículo 41 del Decreto 462/2025: “ARTÍCULO 24.- Las infracciones a la presente ley o a su reglamentación y a las disposiciones que en su consecuencia se dicten por parte del Poder Ejecutivo Nacional y/o el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones penales que pudiesen corresponder, serán reprimidas con multas que podrán ascender hasta el UNO POR CIENTO (1%) del valor de la mercadería en infracción o el que fije el PODER EJECUTIVO NACIONAL.”	Elimina la categorización de vinos para la aplicación de las sanciones. (en infracción, enfermos, aguados, manipulados) Antes las sanciones se graduaban según la gravedad.

Cuando el producto se encuentre envasado para su venta al público, la multa se elevará a cien pesos (\$ 100) por litro. La denuncia espontánea de la tenencia de vinos averiados eximirá de responsabilidad a su tenedor, quedando el producto intervenido y sujeto al régimen previsto en el artículo 23. Inciso g): La tenencia, el expendio o la circulación de productos adulterados con multa de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) a diez millones de pesos (\$ 10.000.000) y doscientos pesos (\$ 200) por litro. Inciso h): La tenencia, el expendio o la circulación de productos aguados o manipulados, con multa de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) y ciento cincuenta pesos (\$ 150) por litro. Inciso i): Las transgresiones a las disposiciones de esta Ley, o a sus normas reglamentarias no especificadas en los incisos precedentes, con multas de dos mil pesos (\$ 2000) a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000). Las multas no referidas a litros se deberán graduar teniendo en cuenta, según corresponda, la capacidad elaborativa de la bodega, el promedio de fraccionamiento mensual del último trimestre o el de la venta también del último trimestre; y asimismo la gravedad de la infracción y la reincidencia como infractor, siendo esta última particular circunstancia agravante. En los casos de adulteración, aguamiento y/o manipuleo el Instituto Nacional de Vitivinicultura impondrá al técnico responsable una inhabilitación de seis (6) meses a cinco (5) años y en caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva. “Las multas establecidas en este artículo, y los máximos y mínimos previstos al efecto, serán actualizadas al momento de su aplicación, teniendo en cuenta la depreciación monetaria operada entre el mes siguiente al de la publicación de esta Ley y el del mes anterior al de la disposición condenatoria”. “Asimismo, cuando por cualquier causa, las multas impuestas no sean abonadas dentro del plazo legal previsto el efecto, la autoridad de aplicación o en su caso, los jueces a los efectos de la liquidación definitiva, de oficio, procederán a actualizarlas, teniendo en cuenta la variación ocurrida entre el mes de aplicación de la sanción y el del efectivo pago”.		
---	--	--

"En ambos casos, se utilizará el Índice de Precios Mayoristas Nacionales no Agropecuarios que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos". "Las multas, una vez firmes, devengarán el interés legal correspondiente". (artículo sustituido por art. 1° de la (Nota Infoleg: Ver Ley N° 21.657 B.O. 5/10/1977		
ARTICULO 24 bis: Los responsables de bodegas, viñedos, plantas de fraccionamientos, distribución, depósitos y fábricas de bebidas y productos a los que se refiere esta ley, así como también la personas o empresas que los transporten y las que importen o fabriquen productos destinados al uso enológico, deberán cumplimentar las exigencias de inscripción, presentación de declaraciones juradas, y demás información sobre la constancia en documentos y libros rubricados (modelo oficial) y otras que tengan por objeto una efectiva fiscalización de su actividad, en las fechas, condiciones y formas que reglamentariamente determine el Instituto Nacional de Vitivinicultura; asimismo este organismo podrá paralizar el ingreso y egreso del producto en los establecimientos fiscalizados hasta tanto se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas precedentemente y /a las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten previa intimación. (artículo sustituido por art. 12 de la de su promulgación)	ARTÍCULO 42.- Sustitúyese el artículo 24 bis de la Ley N° 14.878 por el siguiente: "ARTÍCULO 24 bis: El INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA será responsable de ejercer, con carácter obligatorio, los controles destinados a garantizar la aptitud para el consumo humano de los productos vitivinícolas, así como a prevenir su manipulación indebida y adulteración, exclusivamente en el tramo final de la cadena productiva. A tal efecto, quienes importen o fabriquen productos vitivinícolas, así como aquellos destinados al uso enológico, deberán cumplir con los requisitos de inscripción, presentación de declaraciones juradas y demás información que determine dicho organismo, en las formas que se establezcan en la reglamentación. Los controles de origen, añada y varietal tendrán carácter optativo, pudiendo los productores acogerse a ellos en función de sus necesidades comerciales, en cuyo caso el Instituto podrá emitir los certificados correspondientes. El INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA podrá delegar la realización de análisis, fiscalizaciones y certificaciones con fines de genuinidad en entidades públicas o privadas habilitadas a tal efecto, conforme a las condiciones que establezca la reglamentación".	Elimina la obligatoriedad de todos los actores de la cadena de producción de inscribirse en el INV a los fines de hacer efectiva la fiscalización. Limita los controles del INV exclusivamente al tramo final de la cadena productiva.
ARTICULO 30. Los funcionarios a cuyo cargo esté el cumplimiento de la presente ley estarán autorizados para penetrar en cualquier hora en los locales, establecimientos o fábricas y examinar libros y documentos, realizar inventarios, requerir informaciones y extraer muestras de los productos a los que él se refiere, al efecto de su contralor en los lugares de producción en tránsito o en el comercio, pudiendo, si fuera necesario, recabar el auxilio de la fuerza pública y solicitar del juez competente órdenes para allanar domicilios, las que deberán despacharse dentro de las veinticuatro horas, habilitando los días y horas que sean necesarios.	Derogado	Elimina la autorización para el ingreso de inspectores a las bodegas u otros lugares de producción o tránsito de productos.

ARTICULO 36. La representación del Instituto Nacional de Vitivinicultura ante todas las jurisdicciones o instancias será ejercida por los procuradores o agentes fiscales o por los funcionarios que designe el Instituto, pudiendo estos últimos ser patrocinados por los letrados del mismo. Los procuradores o agentes fiscales o los funcionarios del Instituto que lo representen o patrocinen, tendrán derecho a percibir honorarios, salvo cuando estos estén a cargo de la Nación y siempre que haya quedado totalmente satisfecha la multa e intereses que pudieran corresponder. Cuando la representación se encuentre a cargo de funcionarios designados por el Instituto, podrá éste fijar la forma de distribución de los honorarios	Derogado	
ARTICULO 37. Los organismos públicos nacionales deberán consultar al Instituto Nacional de Vitivinicultura antes de adoptar providencias sobre asuntos que se relacionen con el contralor, la promoción o economía de la producción, la industria y el comercio vitivinícolas.	ARTÍCULO 43.- Sustitúyase el artículo 37 de la Ley N° 14.878 por el siguiente: "ARTÍCULO 37.- Los organismos públicos nacionales deberán consultar al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA antes de adoptar providencias sobre asuntos que se relacionen con el control técnico de la producción, la industria y el comercio vitivinícola".	Eliminó la obligatoriedad de consultar sobre promoción o economía de la producción y la industria.
ARTICULO 38. Toda persona o empresa en general que transporte los productos a que se refiere esta ley deberá cumplir las disposiciones reglamentarias de la misma al objeto de hacer efectiva la fiscalización.	Derogado	No se va a controlar el transporte del vino.
artículos 3°, 4°, 5°, 8°, 10, 12, 13, 15, 30, 36 y 38	Derogados por el artículo 44 del Decreto 462/2025.	
artículos 5, 10, 18 y 19 de la Ley 24.566 y el Decreto 1279 (23/05/2003)	Derogados por el artículo 43 del Decreto 462/2025.	El decreto 1279/2003 contenía la estructura organizativa del INV.

Ley 24.566 Ley Nacional de Alcoholes

Ley 24.566 Ley Nacional de Alcoholes	Decreto 462/2025
	ARTICULO 4° La SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA será la Autoridad de Aplicación de la presente ley y dictará las normas reglamentarias necesarias para la prosecución de sus fines.
ARTICULO 5° Facúltase a la autoridad de aplicación a implementar las medidas necesarias para la ampliación de su estructura orgánico-funcional a las nuevas funciones atribuidas por esta ley.	Derogado
ARTICULO 10. Los fabricantes, comerciantes, tenedores, depositarios o consignatarios de alcohol etílico o metílico, en el volumen que el Instituto Nacional de Vitivinicultura determine, estarán obligados a denunciar las existencias de dichos productos a este organismo en el plazo que fije la reglamentación al efecto.	Derogado

ARTICULO 18. A los fines previstos en el artículo precedente, las personas obligadas a inscribirse, deberán además presentar ante la Autoridad de Aplicación las declaraciones juradas, documentación, libros rubricados y toda otra constancia contable o administrativa relativa al movimiento de los alcoholes en el tiempo, modo y forma que por vía reglamentaria se establezca.	Derogado
ARTICULO 19. Para el caso de incumplimiento de lo previsto en el artículo precedente, la Autoridad de Aplicación podrá paralizar el ingreso y egreso del producto en los establecimientos fiscalizados hasta tanto se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas precedentemente y a las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten, previa intimación.	Derogado